



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

La vulneración de la presunción de inocencia en las medidas de protección por
violencia psicológica

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Br. Armas Hidalgo, Cynthia Makarena (ORCID: 0000-0002-1156-7980)

ASESOR:

Mg. Calle Mendoza, Alejandro Enrique (ORCID: 000001-6726-9360)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del fenómeno criminal

TARAPOTO – PERÚ

2019

Dedicatoria

A mi Dios, a mi Jesús y a mi morenita por sus bendiciones.

Para los seres especiales que siempre están a mi lado, mis padres, mis hermanos y a mi familia de corazón; quienes son la razón de mi superación.

Por sus enseñanzas y su gran amor Rosita y Manuel.

Cynthia

Agradecimiento

A Dios, a Jesús y a mi morenita, por ser la luz quienes guían mi camino, por las Bendiciones que han derramado en mí, por ser fuente de esperanza en mi vida, por darme paciencia y perseverancia en todo momento, sobre todo por la sabiduría y enseñarme que la vida tiene sentido cuando hay una meta y se lucha por alcanzarla a pesar de los obstáculos que se presentan día a día.

A mis padres, por su amor, apoyo, perseverancia, por su firmeza, y por sus grandes consejos.

La autora

Índice

Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Página del Jurado.....	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
Índice de tablas	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	17
2.1.Tipo y diseño de investigación	17
2.2.Escenario de estudio:	17
2.3.Participantes:.....	18
2.4.Técnicas e instrumentos de recolección de datos:	18
2.5.Procedimiento:	18
2.6.Método de análisis de información:.....	19
2.7.Aspectos éticos	19
III.RESULTADOS:	20
IV.DISCUSIÓN:.....	35
V. CONCLUSIONES	42
VI.RECOMENDACIONES	43
REFERENCIAS	44
ANEXOS	48

Índice de tablas

Tabla 1. Análisis de la Ley N° 30364 del 23 de noviembre del 2015.....	20
Tabla 2. Análisis del Decreto Supremo 9-2016-MIMP.....	22
Tabla 3. Análisis del Dcreto Supremo 4-2019 MIMP que modifica el Decreto Supremo 9-2016-MIMPdel 07 de marzo del 2019	23
Tabla 4. Análisis de El pleno Jurisdiccional Distrital en materia de familia (2017).....	24
Tabla 5. Análisis de Casación 2215-2017- Del Santa Violencia Familiar del 08 de noviembre del 2017	25
Tabla 6. La respuesta penal frente al género.Una revisión crítica de la violencia habitual y de género	27
Tabla 7. Análisis del documento 1. Ley 30364	28
Tabla 8. Análisis sobre la presunción de inocencia como regla de tratamiento	30
Tabla 9. Análisis del amparo en revisión 590/2013, del 18 de junio de 2014. Mexico.	31
Tabla 10. Análisis del Expediente N° 17606-2012-TC-S2 y Sentencia N° 2868-2004- AA/TC	32
Tabla 11. Análisis del STC Exp. N° 06712-2005-PHC	33
Tabla 12. Análisis STC Exp. N° 08280-2006-PA.....	34

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivos establecer de qué formas se vulnera la presunción de inocencia en las medidas de protección por violencia psicológica, siendo sus objetivos específicos: Identificar los elementos de convicción pertinentes y conducentes para el otorgamiento de las medidas de protección en violencia psicológica; Establecer los cambios normativos en la modificatoria del reglamento de la Ley N° 30364; e Identificar las exigencias que se derivan de la presunción de inocencia como regla de tratamiento, evidenciándose una pugna entre dos enfoques; la victimológica, que protegía a la víctima y las garantistas que protege al denunciado, para lo cual se realizó una investigación no experimental con enfoque cualitativa, por lo que, teniendo como guía la Resolución N° 0089-2019-UCV no contiene población, ni muestra; además se utilizó como técnica el análisis documental y como instrumentos la guía de análisis de documentos y la guía de observación, obteniendo como resultado que, la vulnerabilidad de la Presunción de Inocencia como regla de tratamiento, en el sentido que la Ley N° 30364 y sus reglamentos 9-2016 y 4-2019 tienen un enfoque sexista, y la aplicación de dicha medida es sin contradictorio, sin escuchar al denunciado, sin la oportunidad de tener un abogado defensor u ofrecer pruebas y sustentado en una evaluación de riesgo por parte de la policía; que la pericia psicológica es un medio idóneo, pero no suficiente, observando que la actual Ley N° 30364, solo exige la ficha de valoración de riesgo y con las actuales modificatorias se ha flexibilizado y reducido los criterios para imponer una medida de protección; no obstante, las exigencias que se derivan de la presunción de inocencia como regla de tratamiento, consisten que para poder imponer una medida que limite derechos esta debe ser razonable, excepcional y sobre todo tratar al afectado de dicha medida como inocente.

Palabras clave: Medida de protección, presunción de inocencia, ficha de valoración de riesgo.

ABSTRACT

The present research work aimed to establish in what ways the presumption of innocence is violated in the protection measures for psychological violence, its specific objectives being: Identify the relevant and conducive elements of conviction for the granting of protection measures in violence psychological; Establish the normative changes in the modification of the regulation of Law N ° 30364; and Identify the demands that derive from the presumption of innocence as a treatment rule, evidencing a conflict between two approaches; the victimological, which protected the victim and the guarantors that protects the accused, for which a non-experimental investigation with a qualitative approach was carried out, therefore, having as a guide Resolution No. 0089-2019-UCV does not contain population, nor shows; In addition, document analysis was used as a technique and as instruments the document analysis guide and the observation guide, obtaining as a result that, the vulnerability of the Presumption of Innocence as a treatment rule, in the sense that Law No. 30364 and its regulations 9-2016 and 4-2019 have a sexist approach, and the application of said measure is without contradiction, without listening to the accused, without the opportunity to have a defense lawyer or offer evidence and supported by a risk assessment by police; that psychological expertise is an ideal means, but not sufficient, noting that the current Law No. 30364 only requires the risk assessment form and with the current amendments, the criteria for imposing a protection measure have been made more flexible and reduced; However, the requirements derived from the presumption of innocence as a treatment rule consist that in order to impose a measure that limits rights, it must be reasonable, exceptional, and above all treat the person affected by said measure as innocent.

Keywords: Protection measure, presumption of innocence, risk assessment sheet

I. INTRODUCCIÓN

Con la incorporación en nuestro sistema jurídico de la violencia de género, el Estado, dentro de su política criminalística mediática y populista, ha promulgado diferentes leyes en el ámbito penal y en el derecho de familia, destinados a luchar contra la violencia a la mujer, promulgándose la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar), norma en la cual se produjo la evolución de la victimología, al asumir gran vigencia en el rol de la víctima en las investigaciones tutelares y penales, ya que no se le considera como un objeto de prueba (testigo), sino sujeto de derechos, tanto es así que en el ámbito de tutela por violencia familiar, la citada ley señala que deben aplicársele medidas de protección urgente, como la suspensión de la patria potestad, la prohibición de acercarse a la víctima, etc.

No obstante, frente el estatus de revalorización de la víctima ha generado tensiones inevitables con el derecho constitucional de Presunción de Inocencia, siendo que a modo de regla procesal de tratamiento, ha impuesto, no solamente en lo que respecta a proceso penal, sino para cualquier proceso, el derecho de inocencia que tiene toda persona hasta que se demuestre culpa en una sentencia, tan es así que toda medida restrictiva o limitativa de derechos que se imponga a cualquier proceso no debe constituir un adelanto de culpabilidad o de sanción, por lo contrario debe ser proporcional o razonable a la naturaleza de los hechos.

En el del derecho de familia, éstas tensiones se han originado con la promulgación de la Ley N° 30364, norma destinada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con su reglamento aprobado mediante DS N° 009-2016-MIMP, y el decreto que lo modifica DS N° 04-2019-MIMP de fecha 7 de marzo del 2019, en dicho panorama normativo se encuentran las medidas de protección, cuyos efectos y aplicación son tan rápidos y con consecuencias extremas, para el demandado, por ejemplo, cuando se dicta la prohibición de acercamiento a los hijos o a la víctima o el retiro del hogar conyugal.

Sin embargo, su nivel de corroboración incriminatoria es muy leve y superficial, con la modificatoria mencionada se faculta al juez de familia, otorgar las medidas para protección, conforme los artículos 4, 8, 18 y 37 del reglamento citado, solamente con la ficha de valoración de riesgo, documento que contiene una información muy superficial para adoptar una medida muy grave como la aplicación de una medida protección y sobre todo por una persona que no es profesional en psicología, más aún en los procesos contra la familia por violencia psicológica, con una apreciación subjetiva y parcializada.

En la mayoría de casos, las personas que tienen la función de registrar el formato para valorar el riesgo, es personal policial sin especialización en psicología para el correcto llenado de las mismas y la correcta clasificación del riesgo que aparentemente presenta la denunciante, pues de ser un psicólogo el encargado, existiría calidad de información y seguridad en la veracidad de su denuncia, no obstante dicho documento, sustenta una medida de protección en contra del demandado, lo que implicaría que la intervención policial o administrativa desvirtúa la hipótesis de inocencia a manera de regla de tratamiento, es decir, que la Hipótesis de Inocencia en términos de protección, se ha policializado, contrariando las exigencias para poder dictar una medida limitativa de derechos, en el sentido que debe observarse la apariencia del derecho invocado o la existencia de elementos de convicción de la infracción, la urgencia en la medida a adoptar y la razonabilidad o proporcionalidad de la medida, dentro de un sistema de contradicción mediante audiencia, respetando el derecho a defensa del afectado, sin embargo, la ley y los jueces de familia resuelven en base a la protección de la víctima.

Por lo mencionado, debemos precisar que la hipótesis de inocencia en un proceso judicial o extra procesal es tratada desde tres ámbitos: A. Como regla de tratamiento, siendo que la hipótesis de inocencia exige tratar a la persona como “inocente” mientras no haya sido sentenciado como culpable. B. Como regla de

juicio, en el sentido que dispone la absolución del acusado si hay duda o insuficiencia probatoria, y C. Como regla probatoria, exige la concurrencia de prueba existente de cargo, prueba suficiente, válida y motivada.

La misma Ley N° 30364 señala que cuando el juez penal dicta la sentencia condenatoria, debe ratificar, modificar o disponer la continuación de las medidas de protección, siendo estas una medida anticipada de una sanción, que se imponen antes de una sentencia con una información poco confiable y suscrita por una personal no especializado que no tiene competencia para dar calidad de prueba a la ficha (formato) que valora el riesgo, vulnerando la presunción de inocencia como regla de tratamiento consecuentemente, por medio del presente trabajo de investigación, pretendemos proponer alternativas de solución a fin que las medidas de protección no vulneren la presunción de inocencia.

A nivel internacional, tenemos a Gorjón (2010), en su trabajo de investigación: *“La respuesta penal frente al género. Una revisión crítica de la violencia habitual y de género”*. Universidad de Salamanca de España (Tesis Doctoral), concluyó que: La ventaja que encierra la protección a las mujeres, se encuentra en realizar la valoración del riesgo que presentan, riesgo que deberá el Juez evaluar en cada caso concreto, en muchas denuncias algunas mujeres alegan malos tratos con la finalidad de sacar provecho de ellas, como conseguir el otorgamiento de la tenencia de los menores, es importante el análisis que el Juez debe realizar en cada caso sobre el riesgo que denuncian las víctimas.

Hernández (2016), en su trabajo de investigación: *“La victimización en la pareja y la respuesta del sistema de justicia penal”*. Universidad de Lleida de España (Tesis Doctoral), concluyó que: La victimización en la pareja es una problemática compleja, el sistema penal no alcanza a descubrir aquellos casos sobre violencia habitual, por la falta de medios, de tiempo por la violencia contra la mujer no está completamente atendida ni detectada, y por el contrario, se está criminalizando erróneamente cualquier conflicto en la pareja.

Luján (2013), en su trabajo de investigación *“Violencia contra las mujeres y alguien más...”*, de la Universidad de Valencia (Tesis Doctoral), concluyó que: Debe existir recursos suficientes para el adiestramiento de los profesionales para auxiliar a los que sufren maltrato [...], también refiere que [...] es necesario un gran cambio en la sociedad para la revalorización de las mujeres.

Abad (2017), en su investigación de título: *“Análisis jurídico de las medidas de protección y las consecuencias en la presunción de la inocencia en Ecuador”*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil (Tesis Pregrado), concluyó que: “Como abogados debemos de defender los ciudadanos que tienen problemas familiares que involucre hurtos, violencia, exigiendo investigaciones con pruebas suficientes, a fin de encontrar la verdad sobre los hechos denunciados que eviten sentencias injustas, a fin de que respetar la presunción de inocencia; es decir, corroborar las denuncias realizadas mediante elementos periféricos, como lo son las pericias psicológicas de los agraviados en referencia a denuncias por violencia psicológica.

Antecedentes a nivel nacional; dentro del cual se tiene a Calisaya (2017), quien al desarrollar su investigación: *Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364 - ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Tesis de pregrado), concluyó que: No son idóneas las medidas para proteger al denunciante remitidas por la policía ante el Juzgado de Familia, las denuncias no presentan elementos necesarios que puedan convencer y que ayuden al Juez a decidir a favor de las víctimas para su protección; por otro lado la víctima no participa en la diligencia, conforme la Ley N° 30364, el Juzgado de Familia otorga las medidas para proteger a las víctimas, pero se encuentran sujetas a la sentencia que pueda emitir el Juez de otro juzgado.

Por otro lado, tenemos a Pizarro (2017), quien en su trabajo titulado: *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar*. Universidad de Piura (Tesis de Pregrado); quien concluyó: La Ley N° 30364 carece de naturaleza jurídica, genérica, anticipada, cautelar y auto-satisfactiva, pues solo están destinadas a generar tutela en las víctimas en casos de violencia familiar, protegen sus derechos fundamentales, asimismo refiere que es una obligación de Estado brindar protección y las condiciones necesarias para su correcta ejecución.

Asimismo, Pedreschi (2017), en su trabajo de investigación: *Valoración del riesgo en los casos de violencia familiar para otorgar medidas de protección en los Juzgados de Familia del Callao*, Universidad César Vallejo. Ciudad de Lima. (Tesis de Pos Grado), quien concluye que: “Primero: Sobre la ficha (formato) que valora el riesgo, es aquella herramienta que está compuesta de interrogantes concernientes a la denuncia de violencia familiar, misma que es llenado por personal policial después de la formalización de la denuncia, el cual tiene como objetivo evaluar y calificar el grado del daño de la víctima, por lo que no se considera a este instrumento como idóneo para comprobar el riesgo de la víctima.

Segundo: Se ha analizado que los criterios que brindan la medida para protección los cuales son la ficha de valoración de riesgo, los protocolos para la pericia psicología, certificado médico legal, declaración de los hechos de la víctima y también se pueden aceptar audios y videos por lo que la valoración del riesgo no puede determinar la afectación la víctima por violencia familiar. La investigación citada es de enfoque cuantitativo, realizando la autora un análisis general de la valoración de riesgo en las denuncias bajo la modalidad: violencia familiar, en cuanto a las medidas concedidas por el Juzgado Especializado de Familia del Callao sobre de protección de víctimas, empero la presente tesis es de enfoque cualitativo, cuya propuesta está dirigida a efectuar una modificatoria de la ley 30364 en sus artículos 3.1, 6, 22, 28, y del reglamento 4-2019-MIMP en sus artículos 18, 36.1, 36.3, 36.5 y 37.1, o en su defecto, se fije jurisprudencia vinculante mediante casación o pleno jurisdiccionales o pleno casatorios, que para la audiencia de

aplicación de medidas de seguridad se respete el contradictorio, la presencia obligatoria de abogado defensor para ambas partes y la oportunidad de ofrecer medios de prueba.

Como teorías en la presente investigación, se tiene que la norma peruana destinada a regular la violencia familiar tiene punto eje la protección de la víctima por lo que ha dispuesto brindar “medidas de protección”, las que contienen prohibiciones al agresor en cuanto a su conducta, todo ello con el objetivo y el fin de lograr acabar de manera definitiva la violencia doméstica.

Antes que se aprobara la Ley N° 30364, la víctima podía desistirse de su denuncia, acto que generaba el curso de la investigación, contradiciendo los derechos que vulnerados en su denuncia y con la promulgación de dicha Ley, la condición del investigado ha desmejorando frente al proceso, con un carácter inquisitivo, pues se otorga las medidas para protección y a su vez sentencia, agravándose ello en los procesos cortes para otorgar nuevas medidas que protejan a la víctima.

Se debe tener en cuenta que si bien es cierto que mediante el D. L. N° 1323 se ha convertido la violencia física familiar como delitos, otorgando a la víctima diez días de incapacidad o atención facultativa (...); sin embargo, a la fecha no se ha uniformizado las competencias y criterios a adoptar en este tipo de denuncias. Asimismo, la ONU (1993) la define como: “toda acción violenta de género que termine en un perjuicio sexual que puede ser físico o de tipo psicológico, incluyendo las amenazas, privar de libertad o la coacción, que puede producirse en la vida pública o privada”.

En tanto, Agustina (2013), menciona que, “dentro los diferentes tipos de violencia en los jóvenes, se da por los problemas que han presentado dentro de su ámbito familiar propio, relaciones con su hogar y su intimidad”. (p. 227-228). Por otro lado, la Ley 30364, mediante su artículo 6° define el alcance de la violencia por sobre todo si sucede en el entorno de una relación donde el agresor goce de responsabilidad, o como en muchos casos se aproveche de confianza o poder dentro de un grupo familiar.

Violencia psicológica, definida por el artículo 8° de la Ley N° 30364, como: El acto de controlar contra su voluntad a una persona, esto puede darse acompañado de humillaciones a través de insultos, estigmatizaciones, avergonzarla (ir contra su dignidad) causándole daño que requiere cierto tiempo de recuperación”, asimismo considera este tipo de violencia pueda producir en la persona (víctima) un “daño psíquico. La violencia psicológica, también “[...] comprende distintas conductas que el agresor utilizara para causar afectación psicológica en la víctima. [...]”. (Castillo, 2018).

Violencia Física: El MIMP define como: todo accionar que cause una lesión física en una mujer o a los integrantes de una familia (fracturas, hematomas, lesiones en cabeza, quemaduras, envenenamientos), también puede ser causado por actos intencionales y repetitivos de violencia, que puede estar acompañada de violencia psicológica, consiguiendo el control y dominio sobre la víctima”. (Bardales y Huallpa, 2016, p. 11).

Violencia Sexual: La OMS (2009), conceptúa como: “[...] toda tentativa o acto sexual, las insinuaciones o difusiones sexuales sin autorización”. Asimismo, Guerrero (2006), señala, que “el abuso sexual en niños o adolescentes produce el riesgo de convertirse en posteriormente en víctima como por ejemplo iniciar desde una edad temprana la actividad sexual [...]”. (Guerrero, 2006, p. 28-29).

No fue hasta los últimos años que las organizaciones internacionales reconocieron la violencia contra la mujer como una gran comunidad de problemas en los derechos fundamentales y de salud]”. (Jewkes and Dartnall, 2008).

La violencia sexual comprende actos de acoso verbal o hasta una penetración forzada y tipos de coacción, como la intimidación a la fuerza física. (OMS. 2013).

Violencia Económica, es una de manipulación y de control que ejerce el agresor hacia la mujer quien carece de libertad económica para sus necesidades básicas.

Del Águila (2019), señala que sin perjuicio de los tipos de violencia antes señalados, debemos aclarar que pueden existir muchos más, sin embargo, el hecho de que no hayan sido considerados expresamente en la Ley N° 30364, no impide que sean considerados como hechos de violencia en perjuicio de las mujeres o de los integrantes de una familia, no impune dicha acción”.

“[...] El Estado Peruano a través del tiempo viene buscando afrontar las diferentes causales de violencia, sancionando conductas y creando procesos especiales para permitir a las víctimas de algún acto de violencia, puedan encontrar justicia, pero, sobre todo, puedan evitar que estos actos de hostilidad continúen, sancionando a los responsables”. (Del Águila, 2019, p. 33). En ese sentido, el Estado Peruano, suscribió a nivel internacional tratados entre los que se encuentran a la Convención de Belem Do Para, reconocida y suscrito por Perú el 07 dediciembre de 1995. (Del Águila, 2019, p. 33).

Vigente la Ley N° 30364 y el D. S. 0009-2016-MIMP (su reglamento), se instituyó al sistema normativo un sistema jurídico cuyo objetivo es frenar la violencia que se generan en perjuicio de la mujer por ser tal y a los integrantes de una familia por parte de otros integrantes del mismo grupo, por parte de terceros. “[...] Es claro que dichas normas se encuentran circunstancias dentro de la filosofía del reconocimiento de derechos humanos, siendo que la violencia familiar afecta directamente al derecho a la vida, así como a la libertad y la integridad psicofísica, valores que trascienden al individuo y al derecho positivo mismo, los cuales se encuentran reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país.” (Exp. 09448-2017-70-1601-JR-FC-02. 3°).

Por otro lado, las víctimas de este tipo de agresiones, son evaluadas mediante el formato que valora el riesgo, definida en la Ley 30364 a través de su reglamento, y el DS 009-2016-MIMP en su Artículo 4 Inciso 8, este instrumento es la medición

de escala que se tiene para valorar el grado de riesgo por la violencia para poder prevenir más violencia.

La Ley N° 30364 menciona en su Artículo 28 que “[...] se registra el formato que valora el riesgo cuando se trata de que la pareja sea violentada por parte de la policía nacional del Perú (PNP), así como el MP como medida para prevenir un delito mayor. Gracias a esta ficha (formato) se pueden tomar como insumo para decisiones de protección.

Posteriormente, “[...] la PNP en un lapso de 24 horas de haberse formalizado la denuncia eleva expediente al Juzgado Especializado de Familia a fin de que se dicten acciones legales de protección, los cuales son mecanismos procesales que tienen la finalidad de minimizar los efectos de la violencia familiar”. (Ministerio Público. 2006).

Estas medidas están reguladas por la Ley N° 30364 y su reglamento aprobado mediante D. S. N° 009-2016-MIMP, así como por su modificatoria el DS N° 004-2019-MIMP, que fijan 02 fases en los procesos de tutela por violencia familiar. La 1° fase está destinada a la protección de la víctima a cargo del Juez Especializado de Familia o los órganos competentes; la 2° etapa está destinada a la sanción penal.

La ley 30364 menciona las siguientes medidas como protección, las mismas que están contempladas en el art. 22°:

ítem	Principales medidas de protección
------	-----------------------------------

1	▪ Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
---	---

2	▪ Retiro del agresor del domicilio.
---	-------------------------------------

- 3 ▪ Prohibición de comunicación con la víctima vía electrónica; telefónica; epistolar; red institucional; redes sociales u otras redes o cualquier otra forma de comunicación;
- 4 ▪ Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor;
- 5 ▪ cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares”.

Fuente: Ley N^o 30364 “*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*”

El Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia (2017), refiere que la naturaleza jurídica de las medidas de amparo, es “[...] es la inmediatez de la respuesta a una situación que implica amenaza de daño de gravedad en los hechos, que requiere que se dicten para proteger a la víctima y su integridad, sin recurrir a un proceso de conocimiento para ello”, asimismo señala que “[...] a efectos de conseguir que la víctima goce de seguridad y bienestar, frente a la vulnerabilidad que presenta por la violencia de tipo física o de alcance psicológico, esta protección debe perdurar en el tiempo, es conocido que el agresor reitera el delito a una escala más grave, presentándose muchas veces en reiteradas ocasiones”. (p. 21).

Al respecto, Martel (2003), precisa que se debe impedir, en cuanto sea posible que la necesidad de que se encuentra limitado a defenderse o a accionar en la etapa de juzgamiento para pedir justicia. Dentro de este marco, cabe señalar que los procesos urgentes tienen una categoría diferenciada y autónoma, caracteriza ser expedita y eficiente a su rápida respuesta jurisdiccional”. (p. 83).

Los jueces de familia son los responsables de otorgar las medidas respectivas para proteger a las víctimas y estas son dictadas en audiencia única en donde se emitirán actos jurisdiccionales por parte de un poder del estado, audiencia en la que muchas veces se dictan las medidas de garantías sin la concurrencia del demandado, afectando el proceso concluyendo que aún es insuficiente esta etapa preventiva.

En tanto, Mondragón (2018), refiere que en cuanto al denunciado y su defensa cuando se ordene las medidas para su protección, refiere que “[...] los jueces de familia deben efectuar con celeridad la etapa preventiva, en esta razón el juez tendrá que identificar el riesgo de la presunta víctima aplicando las máximas de la experiencia antes de dictar el auto final”.

Por otro lado el legislador, hasta ahora no ha podido conceptualizar el significado de riesgo en las denuncias de tipo: violencia familiar. Toda vez que el juez no conceptúe lo que significa el riesgo en los casos por violencia familiar, siendo que los legisladores continuarán otorgando sin previo análisis las medidas para proteger de cada caso, esto definitivamente afecta el derecho a la defensa y la motivación de los autos, donde en los cuales solo es suficiente presentar la denuncia respectiva y el formato donde se valora el riesgo, que en etapa preventiva podrían haber sido manipulados”. (Mondragón, 2018).

El Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de Familia (2017), acordó que: *No hay motivo para declarar como nula dicha resolución que otorga protección en la cual el denunciado no haya sido llamado para la audiencia oral; ello en amparo a la Ley N° 30364, en su art. 35 del reglamento, el mismo que indica que la audiencia puede realizarse solo con la participación de la víctima, cuya entrevista lo desarrolla un legislador; esto permite justamente no vulnerar el derecho de defensa..*

Señalando Mondragón (2018), que “[...] existen ciertos requisitos que no deben dejar de observarse en instancias procesales, ya que los acusados tengan el derecho a poder defenderse oportunamente ante cualquier tipo de hecho que el estado haya planteado afectando sus derechos”. *En esta medida para otorgar protección de carácter preventiva debe ser llevado por un juez de familia en una audiencia única; entonces se afecta el debido proceso si las medidas de garantía son otorgadas sin la participación del acusado.*

Sobre *la declaración de la víctima*, Ossorio (2011), refiere que víctima es la persona que sufre agresiones injustas, considerada también como el sujeto pasivo del delito. (p. 984). Cuando la víctima es llamada a declarar, pesará sobre ella la sospecha que su testimonio no es tan aséptico o creíble como cualquier otro testimonio del delito, por lo que se tendrá que verificar si su declaración es sincera, es consecuente o si cambian caprichosamente en cada denuncia en la que la víctima declarará ante el juez. (Castillo, 2018).

Se trata, en definitiva, de valorar la credibilidad de la víctima. Y para esto, lo más acertado es comprobar si la declaración de la víctima está rodeada del máximo de objetividad posible, analizando cuantos datos o indicios permitan confirmar la realidad de la declaración inculpativa de la víctima. (Castillo, 2018). Se examinará, ante todo, la aptitud que las declaraciones testificales de las víctimas tienen para ser consideradas como pruebas de cargo y, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia”. (Climent, 2005, 208).

Fuentes (2017), refiere que “[...] la declaración de la víctima en muchas ocasiones es admitida como única prueba, para debilitar la presunción de inocencia que pesa sobre el acusado es una máxima comúnmente admitida por la jurisprudencia desde hace décadas, si bien cierto bajo la concurrencia de determinadas circunstancias que la dotarán de solvencia y verosimilitud [...]”. (p. 374).

Asimismo, Castillo (2018), señala que debe tenerse presente, en este contexto que la víctima no deja de ser un testigo especialmente relevante de lo acontecido, si bien con un estatus especial, pues al momento de su valoración habrá que considerar su grado de verosimilitud. Es por ello que la jurisprudencia, totalmente consolidada en esta materia, viene exigiendo para reconocer valor probatorio a tal declaración, el cumplimiento de tres requisitos a los que suele referirse – en terminología ya acuñada – como: i) ausencia de verosimilitud de la víctima; ii) demostración de la

verosimilitud del testimonio mediante la corroboración de determinados datos periféricos; iii) persistencia en la incriminación.

Sobre *la declaración del imputado*. Díez (2014), señala que su valoración es también un factor importante y decisivo al momento de la valoración de la situación de riesgo, por lo que se tendrá que verificar su reconocimiento o no de los hechos, así como, sus antecedentes”, mientras que, en el Art. 12° del Reglamento de la Ley N° 30364, refiere que se debe valorar que: No es suficiente la solo la declaración de la víctima para afirmar la culpa del procesado.

Ni mío, ni tuyo, tanto para mujeres y hombres los derechos son iguales; “[...] estos son facultades emanadas para todo ser humano y por lo tanto no es de exclusividad para un determinado grupo social o de alguna persona. Esta universalización, de los derechos fundamentales, que no distingue entre varón y mujer, niño o anciano, joven o adulto, etc., es una conquista del Estado constitucional democrático y social”. (Exp. 01864-2016-0-1201-JR-FT-01. 1° Juzgado de Familia de Huánuco. Violencia Familiar. Resolución 01).

Al respecto, Del Águila (2019), refiere que “nuestro Estado ha reconocido derechos fundamentales constitucionales, con un límite de exigibilidad al de los propios particulares y al accionar estatal”. Empero el TC señala que “dicha exigencia no surge desde el dogma del objetivo sino con una connotación axiológica y ética de los derechos fundamentales”. STC N°. 1417-2005-PA.

Corroboración mínima de los hechos; las partes pueden realizar diversas peticiones ante los órganos jurisdiccionales, las mismas que pueden ser tuteladas y/o rechazadas, con la finalidad de corroborar la veracidad de los hechos, después de ello el juez deberá emitir su pronunciamiento.

En el art. 18°, del Código Procesal Civil (CPC) refiere que los medios probatorios tienen el fin de acreditar hechos denunciados y crear convicción referente a temas controversiales, para fundamentar y motivar sus determinaciones. En ese sentido,

el art. 196° del CPC, prescribe que la carga de probar compete al que afirma hechos que dan forma a su pretensión, o a quien lo contradice argumentando nuevos indicios.. Por ello en el art. 200 de la misma norma, prescribe lo siguiente: Sino se prueban los hechos de la pretensión, la demanda se declarará infundada.

Se considera útil y necesario que en la etapa preventiva el Juzgado de familia para proceder a brindar las medidas de garantía en a la integridad de la agraviada debe contar con los medios de pruebas idóneos que exige el Artículo 26° de la Ley N° 30364, como lo es la pericia psicológica de la víctima con la finalidad de corroborar la afectación psicológica por los hechos denunciados por violencia psicológica como actos de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

En el Exp. 01864-2016-0-1201-JR-FT-01, el Juez del 1° Juzgado de Familia de Huánuco ´rechazó´ la solicitud de otorgamiento de Medidas de Protección, motivando en “[...] los hechos expuestos por las partes en el proceso de violencia familiar que debe ser corroborado con los medios probatorios señalados en el artículo 26 de la Ley N° 30364, pues no pueden tomarse por cierto hechos no probados”.

Por otro lado refiere que “[...] los hechos aseverados por la presunta agraviada, no han sido corroborados con ningún medio probatorio, pues si bien obra en autos el Protocolo de Pericia Psicológica signado con el N° 005873-2016-P.S.C-V.F. de fecha 15 de junio del 2016, practicado a la denunciante, la psicóloga precisa que de la observación de conductas y la observación clínica se establece que la evaluada presenta tensión emocional caracterizado por preocupación marcada, relacionada a la tenencia de su menor hija, describiendo situaciones de conflicto con ex pareja, lo cual viene alterando su estabilidad emocional. A partir de ello el perito concluye que no se evidencia dinámica de maltrato psicológico. Siendo así, no existen hechos objetivos y verosímiles que permitan justificar la adopción de medidas de protección; por tanto, no puede tutelarse una situación jurídica en base a afirmaciones sin sustento y unilaterales”.

Finalmente, la Presunción de inocencia, según Fernández (2005), desde el punto de vista de Proceso y del derecho del mismo, se puede expresar de la siguiente manera: a) Tratamiento del inculcado en el transcurso del proceso; b) regla probatoria; c) regla de juicio y d) principio informador del proceso penal garantista”. (p. 177-159).

A su vez Villegas precisa que la presunción de inocencia, se ha descompuesto en cuatro derechos, como: “a). Regla de tratamiento, siendo que la presunción de inocencia exige que una persona sea tratada como inocente mientras no haya sido sentenciado como culpable. b). Regla de juicio, en el sentido que dispone la absolución del acusado si hay duda o insuficiencia probatoria; y c). Regla probatoria, exige la concurrencia de prueba existente de cargo, prueba suficiente, válida y motivada”. (2013, p. 148).

Castillo (2018), señala que la presunción de inocencia, como expresión de regla exige: 1.- Proscripción sobre un sistema de medida cautelar de una concreta medida cautelar que suponga el tratamiento jurídico de la persona como culpable. 2.- La Excepcionalidad y la aplicación como último recurso de aquellas medidas que afecten el núcleo de los derechos fundamentales. 3.- Que las medidas cautelares que se impongan sean proporcionales y adecuadas. En un estado constitucional se prohíben las medidas coercitivas desproporcionadas y arbitrarias: No se trata a una persona como inocente si la medida que se le aplica es excesiva”.

Por otro lado, el abordaje del problema, parte del siguiente planteamiento *¿Cómo las medidas de protección por violencia psicológica vulneran la presunción de inocencia?*

Asimismo, la presente investigación tiene por justificación lo siguiente:

Conveniencia.- La investigación es conveniente porque permite conocer una realidad actual y vigente en las denuncias por violencia familiar, específicamente, las tensiones que se originan con la Presunción de Inocencia cuando se otorga una medida de protección sobre violencia psicológica.

Relevancia social.- En esta investigación los resultados obtenidos por la autora benefician a los jueces, fiscales y abogados defensores, puesto que, permitirán conocer de qué manera las medidas de garantía por violencia psicológica están vulnerando la Presunción de Inocencia, a fin de generar una reevaluación del tratamiento y exigencia de requisitos; asimismo por su valor teórico, el resultado de la investigación brinda una alternativa de solución ante el otorgamiento de una medida de protección, a fin de evitar se vulnere el derecho a la Presunción de Inocencia, ante la ausencia de criterios jurisprudenciales, mientras que por su implicancias prácticas, los resultados de la investigación resuelven un problema sensible del impacto que se está generando en el derecho de presunción de inocencia, caso contrario, se estaría generando un clima de inconstitucionalidad. Utilidad metodológica. En el presente trabajo de tesis aportamos dos instrumentos de evaluación, consistente en la orientación para análisis de documentos y la observación para la obtención, recolección y análisis de los datos, los mismos que sirven para ser usados en futuras investigaciones.

Esta investigación tiene como objetivo general fue: Determinar de qué formas se vulnera la presunción de inocencia en las medidas de protección por violencia psicológica.

Siendo sus objetivos específicos: Identificar los elementos de convicción pertinente y conducente para el otorgamiento de las medidas de protección en violencia psicológica mediante una guía para el análisis de documentos y la guía de observación. Establecer los cambios normativos en la modificatoria del reglamento de la Ley N° 30364 mediante la guía para el análisis de documentos. Identificar las exigencias que se derivan de la presunción de inocencia como regla de tratamiento mediante una guía para analizar documentos y la guía de observación.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Es de enfoque cualitativo, porque buscó observar, descubrir, comprender y desarrollar a profundidad un definitivo fenómeno social-jurídico empero sus resultados no son obtenidos de un cálculo estadístico (Robles, 2016). Como el derecho es una ciencia inexacta, lo que buscó es investigar al hombre mismo o su comportamiento respecto a un determinado fenómeno en la sociedad, es por eso que esta ciencia tiene un basamento esencialmente cualitativo. Esta investigación estuvo orientada a la comprensión del fenómeno de la transgresión de la presunción de inocencia en el otorgamiento de las medidas de protección por violencia psicológica.

El diseño responde al de una investigación acción, porque buscó mejorar prácticas concretas, desde la naturaleza de enfoque de estudio, como es la norma penal y procesal penal, que regula la violencia psicológica de la cual es víctima la mujer y los familiares en cuanto al otorgamiento de las medidas de garantía, las mismas que no son cuantificables ni medibles, este diseño presenta tres fases: 1) Observar las variables; 2) Analizar las variables y los resultados para luego interpretar sus cualidades a través de la ficha de análisis de documentos y de observación, y posteriormente describir las principales causas jurídico-normativas de la vulneración del principio de presunción de inocencia en el otorgamiento de las medidas de protección, y 3) Actuar, proponiendo dispositivos normativos que aporten una solución al problema planteado.

2.2. Escenario de estudio:

Ley N° 30364 y reglamento el cual fue aprobado a través del D.S. N° 009-2016-MIMP y su modificatoria el D.S. N° 04-2019-MIMP de fecha 7 de marzo del 2019.

2.3. Participantes:

- La denunciante por violencia psicológica
- El denunciado por violencia psicológica

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

TÉCNICA	INSTRUMENTO
El análisis de Documentos: Ley N° 30364, Decreto Supremo 9-2016-MIMP, Decreto Supremo 4-2019-MIMP, Pleno Jurisdiccional en Materia de Familia, etc.	Guía de análisis de documentos
Observación: Amparo en Revisión 590/2013, Expediente N° 17606-2012 –TC, Exp. N° 06712-2005- PHC, Exp. N° 08280-2006-PA.	Guía de observación

2.5. Procedimiento:

En primer momento se tuvo que efectuar una búsqueda de leyes, libros, revistas y jurisprudencia, debiendo tener en cuenta que sea una fuente confiable y que se recoja la información en forma directa, para ello se utilizó el proceso de triangulación de teorías; en segundo lugar dichas fuentes (leyes, libros, revistas y jurisprudencia) deben tener una relación con nuestras variables de estudio e indicadores y en tercer lugar viene a ser el registro de datos o información de las unidades de análisis (variables e indicadores).

2.6. Método de análisis de información:

El método aplicado fue el Hermenéutico, con la finalidad de interpretar los resultados y extraer los criterios que han servido para otorgar una medida de protección por violencia psicológica y aquellos con los que se vulnera la Presunción de Inocencia.

2.7. Aspectos éticos

Esta investigación, respetó la propiedad intelectual (derechos de autor), dado las opiniones o estudios de los especialistas en la materia, se respetó su derecho a la 'paternidad' de la obra.

III. RESULTADOS:

Respecto al primer objetivo específico: Identificar los elementos de convicción, pertinentes y conducentes para el otorgamiento de las medidas de protección en violencia psicológica mediante la guía de observación y la guía de análisis de documentos.

Tabla 1.

Análisis de la Ley N° 30364 del 23 de noviembre del 2015

TEXTO	OBSERVACIÓN
Artículo 3 inciso 1.- Enfoque de género. - Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientarse el diseño de las estrategias de mediación con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.	Se observa que, la ley señala que la condición de hombre es la principal causa de la violencia contra las mujeres.
Artículo 6.- El fiscal o juez responsable de un proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad según el caso, tomando decisiones que protejan en forma efectiva la salud, la vida, y la dignidad de las víctimas.	Se observa que dicha norma precisa al Test de Proporcionalidad para dictar una medida de protección, se produce entre el daño causado y la medida de protección a adoptarse.

Artículo 20.- En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además a lo decretado en el art.394 del Código Procesal Penal, promulgado por el D. L. 957, y al corresponder contiene: 1. La modificación o continuidad de las medidas de amparo decretadas por el juez de familia o su semejante.

Artículo 22.- señala que como medidas de protección:

- Retiro del agresor del domicilio
- Prohibición de uso de tenencia de armas al agresor

Artículo 28.- En casos de violencia de pareja, la PNP y el Ministerio Público hacen uso de la ficha de valoración del riesgo en las víctimas de violencia de pareja para prevenir el feminicidio. La ficha se utiliza como insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección y tiene que estar actualizada cuando amerite las circunstancias.

Fuente: Diario Oficial El Peruano

Tabla 2.

Análisis del Decreto Supremo 9-2016-MIMP

TEXTO	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 35.1. El Juzgado de Familia puede llevar a efecto la audiencia con la presencia o no de las víctimas. Si amerita el caso, promulgar medidas cautelares o de protección respectivas, como establece la ley en un plazo de 72 horas. Tabmbién son consideradas las dificultades gográficas de las zonas rurales, para efectos de cómputo de plazos si el Juez considere pertinente que la persona denunciada debe ser entrevistada.</p>	<p>Para la celebración de la audiencia no es necesaria la presencia del demandado, ni su abogado defensor. No se ordena notificar al denunciado. No regula que el denunciado pueda presentar medio de prueba.</p>
<p>Artículo 37.- Medidas de protección. La autoridad correspondiente promulga la medida de protección más adecuada a fin de asegurar el bienestar de la víctima, atendiendo a: las circunstancias propias del caso.</p> <p>- los resultados de la ficha de valoración del riesgo, los antecedentes por por hechos parecidos; la relación de la víctima con la persona denunciada; la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada; la situación económica y social de la víctima, entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad.</p>	<p>Igualmente se establece los criterios que debe tener el juzgado de familia para poder dictar un medida de protección</p>
<p>Artículo 43.5.- En este trámite no procede informe oral, ni ninguna otra actividad procesal</p>	<p>Tampoco regula que el imputado pueda presentar medio de prueba, al contrario, señala que no procede ninguna actividad procesal.</p>

Fuente: Diario Oficial El Peruano

Tabla 3.

Análisis del DDecreto Supremo 4-2019 MIMP que modifica el Decreto Supremo 9-2016-MIMP del 07 de marzo del 2019

TEXTO	OBSERVACIÓN
Artículo 18.- Los integrantes de la PNP, Poder Judicial o Ministerio Público que reciba la denuncia es responsable de aplicar las fichas de valoración del riesgo (...)	Establece quiénes deben elaborar las fichas de valoración de riesgo, precisando entre ellos que la policía poder valorar la situación de riesgo de la víctima.
Artículo 37.1.- El Juez de Familia dicta el fallo para las medidas de protección teniendo en cuenta: - el riesgo de la víctima. - la urgencia y necesidad de la protección - el peligro en la demora.	Los criterios se reducen a comparación de lo que indicaba el antiguo reglamento, dando mayor incidencia al riesgo de la víctima.
Artículo 36.- Realización de la audiencia. 36.1 Cuya finalidad establecer las medidas cautelares y de protección más idóneas para la víctima... 36.3. Cuando la víctima brindó su declaración ante Ministerio Público o la PNP, el Juzgado solo la entrevista cuando se necesita aclarar, precisar o complementar algún punto de su declaración, con el fin de evitar la revictimización o que se adultere la información original. 36.5 El Juzgado de Familia procura que la víctima cuente con asistencia legal durante la audiencia de medidas de protección (...)	Igualmente se precisa que para la realización de la audiencia de aplicación de medidas de protección no es necesaria la presencia del denunciado, y solamente se impone que la víctima tenga asistencia legal pero no dice nada respecto del denunciado.

Fuente: Diario Oficial El Peruano

Tabla 4.

Análisis de El pleno Jurisdiccional Distrital en materia de familia (2017)

MATERIA	LÍNEA JURISPRUDENCIAL	ANÁLISIS
Necesidad de audiencia para aplicar medida de protección.	Se acordó que: No es nula la resolución que dicta las medidas de garantías cuando no se notifica al acusado a la audiencia oral; pues, el art. 35 del Reglamento de la Ley 30364, define que el juicio puede desarrollarse solo con la presencia de las víctimas y precisa que la entrevista a la parte denunciada es facultad del juez; en ese sentido no se vulnera el derecho a la defensa, debido a que la norma ha visto por conveniente suspender la contradicción del denunciado a la apelación o en la investigación penal.	Se aprecia que los jueces de familia a nivel nacional adoptan el criterio de aplicar medidas de protección sin audiencia.

Fuente: Poder Judicial

Tabla 5.

Análisis de Casación 2215-2017 Del Santa Violencia Familiar del 08 de noviembre del 2017

MATERIA	LÍNEA JURISPRUDENCIAL	ANÁLISIS
¿Cómo se acredita violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico?	Para acreditarse la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia acontecido acorde a la psicología el Informe Psicológico; pericia psicológica que fueron la declaración de la practiadas, los que son válidas de acuerdo al Art. 29 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, los mismos que incluyen información pormenorizada de las evaluaciones psicológicas y físicas que haya sido sometida la víctima. También debe apreciarse en este tipo de procesos lo siguiente:	Se aprecia que se fija como criterio para probar una violencia psicológica el Informe Psicológico; la declaración de la víctima, la ausencia de justificación en la violencia ejercida y no se necesita reiteración.
	i) Que, cobra importancia la declaración de la parte agraviada, por lo tanto, se requiere que sea verosímil y la existencia de comprobación de carácter objetivo y/o persistencia, sin contradicciones ni ambigüedades, reuniendo a la oportunidad en el tiempo, en algunas oportunidades los hechos de violencia acontecen al	

interior de un hogar y generando resistencia a denuncias en la interconexión propia de una familia y las variaciones que no colaboran a la eliminación total de la violencia;

ii) Las justificaciones no son válidas para que ocurran hechos de **violencia familiar**, debiendo predominar el diálogo a fin de aclarar o buscar la solución de los naturales desacuerdos que puedan surgir en el grupo; y,

iii) Que es innecesario que la violencia sea reiterativa y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pensando de dicha manera sería atentar contra el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el inciso 1, Art. 2 de la Carta Magna del Perú, incluso basta un sólo hecho para detectar actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado.

Tabla 6.

La respuesta penal frente al género. Una revisión crítica de la violencia habitual y de género

AUTOR	TEXTO	ANÁLISIS
María Concepción Gorjón Barranco (2010). Universidad de Salamanca. España: Tesis Doctoral	Que la ventaja que encierra la Se aprecia que las protección a las mujeres, se denuncia por violencia encuentra en realizar la de género, en muchos valorización del riesgo que casos son utilizadas presentan, riesgo que deerá el para fines diferentes a Juez evaluar en cada caso prevenir actos de concreto, en muchas denuncias violencia familiar, lo algunas mujeres alegan malos que implica que debe tratos con la finalidad de sacar mínimamente provecho de ellas, como corroborarse el riesgo conseguir el otorgamiento de la de la víctima, caso tenencia de los menores, es contrario, se estaría importante el análisis que el vulnerando la Juez debe realizar en cada caso presunción de sobre el riesgo que denuncian inocencia como regla las víctimas. de tratamiento.	

Fuente: María Concepción Gorjón Barranco

Respecto al segundo objetivo específico: Establecer los cambios normativos en la modificatoria del reglamento de la Ley N° 30364 mediante guía de observación.

Tabla 7.

Análisis del documento 1. Ley 30364

TEXTO		OBSERVACIÓN
DECRETO SUPREMO 9-2016 MIMP (27 de Julio del 2016)	DECRETO SUPREMO 4- 2019-MIMP (7 de marzo del 2019)	
<p>Artículo 4.8.- Ficha de Valoración del Riesgo (FVR). Herramienta que es utilizada por entidades de administración de justicia y tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada.</p>	<p>Artículo 4.8.- Ficha de Valoración del Riesgo (FVR). Aplicado por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración se orienta a conceder medidas de resguardo con el fin de evitar actos nuevos violencia, por ejemplo el feminicidio.</p>	<p>Se observa que actualmente de manera más expresa y precisa se autoriza a la Policía para el llenado de la ficha de valoración de riesgo.</p>

<p>Artículo 18.- Las operadoras y los operadores del sistema de justicia que reciban la denuncia son quienes deben aplicar las fichas de valoración del riesgo. El llenado se realiza por la operadora u operador y nunca por la víctima, conforme con el instructivo de dicha ficha.</p>	<p>Artículo 18.- El personal de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o del Poder Judicial que reciba la denuncia es responsable de aplicar las fichas de valoración del riesgo. El llenado se realiza de acuerdo con el instructivo de la FVR, y jamás por la víctima.</p>	<p>Igualmente, en la actual modificatoria autoriza el llenado de la ficha de valoración de riesgo a la policía.</p>
<p>Artículo 37.1.- El Juzgado de Familia dicta la medida de garantía más suficiente para el bienestar y seguridad de la víctima, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los resultados de la ficha de valoración del riesgo, la pre existencia de denuncias por hechos similares, la relación de la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada y, la situación económica y social de la víctima, entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad.</p>	<p>Artículo 37.1.- El Juzgado de Familia expide la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley. En la misma resolución, de oficio o a solicitud de parte, el Juzgado de Familia se pronuncia sobre las medidas cautelares establecidas en el artículo 22-B de la Ley.</p>	<p>Se aprecia que actualmente, el juzgado de familia para el dictado de la medida de protección sólo se tiene en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora, a diferencia que antes se establecía otros criterios adicionales.</p>

Respecto al tercer objetivo específico: Identificar las exigencias que se derivan de la presunción de inocencia como regla de tratamiento mediante análisis de documento y guía de observación:

Tabla 8.

Análisis sobre la presunción de inocencia como regla de tratamiento

AUTOR	TEXTO	ANÁLISIS
<p>José Luis Castillo Alva, p. 175 2018 Lima: Editorial Ideas.</p>	<p>La presunción de Inocencia, como regla de tratamiento reclama:</p> <p>1.- La proscripción de un sistema de medida cautelar o de una concreta medida cautelar que suponga el tratamiento jurídico de la persona como culpable.</p> <p>2.- La Excepcionalidad y la aplicación como último recurso de aquellas medidas que afecten el núcleo de los derechos fundamentales.</p> <p>3.- Que las medidas cautelares que se impongan sean proporcionales y adecuadas. En un estado constitucional se prohíben las medidas coercitivas desproporcionadas y arbitrarias: No se trata a una persona como inocente si la medida que se le aplica es excesiva.</p>	<p>El citado autor señala las exigencias que implica la Presunción de Inocencia como regla de tratamiento para dictar una medida cautelar.</p>

Fuente: Poder Judicial

Tabla 9.

Análisis del amparo en revisión 590/2013, del 18 de junio de 2014. Mexico.

MATERIA	LÍNEA JURISPRUDENCIAL	ANÁLISIS
La presunción de Inocencia, como regla de tratamiento se aplica a cualquier tipo de proceso, en donde se establezcan consecuencias.	La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado internacional señala que la presunción de inocencia no sólo se establece en el que debe tratarse dentro del marco del proceso penal, refiriendo que fuera del proceso también debe tratarse al imputado como inocente.	Se verifica que la jurisprudencia internacional señala que la presunción de inocencia no sólo se aplica en los procesos penales, sino a todo tipo de proceso.

Tabla 10.

Análisis del Expediente N° 17606-2012-TC-S2 y Sentencia N° 2868-2004-AA/TC

MATERIA	LÍNEA JURISPRUDENCIAL	OBSERVACIÓN
Ámbito de aplicación de la Presunción de Inocencia	a Corte Suprema ha precisado que uno de los derechos integrantes del debido proceso es la Presunción de Inocencia que se aplica, tanto en el procedimiento jurisdiccional como en el administrativo, según expediente N° 17606-2012 –TC- S2. Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 2868-2004-AA/TC, ha declarado que “el derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba”.	Dicha línea jurisprudencial señala que la Presunción de Inocencia, no sólo resulta aplicable al proceso penal, sino a cualquier tipo de proceso judicial entre ellos al proceso cautelar familiar.

Fuente: Poder Judicial

Tabla 11.

Análisis del STC Exp. N° 06712-2005-PHC

MATERIA	LÍNEA JURISPRUDENCIAL	OBSERVACIÓN
El derecho a la prueba.	Es aquel derecho a probar reconocido por nuestra constitución, cuyo fin es la observancia del debido proceso mediante una debida defensa, mediante este derecho las partes pueden presentar medios probatorios para dar fe de los hechos, que sean admitidos, actuados, y que se asegure su conservación y producción mediante la prueba anticipada, con la finalidad de que después sean valorados con una motivación debida, dentro de un tiempo oportuno.	Esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional fija el contenido del derecho a probar, nacido en un proceso.

Fuente: Poder Judicial

Tabla 12.

Análisis STC Exp. N° 08280-2006-PA

MATERIA	LÍNEA JURISPRUDENCIAL	OBSERVACIÓN
Derecho de Defensa en Investigación Preliminar.	Señalado también como el derecho de contar con un abogado; "El proceso de garantizar la defensa del acusado a fin de evitar que se vulnere su derecho a la presunción de inocencia"	En dicha sentencia se aprecia que el TC señala que el derecho de defensa no es propio de un proceso judicial, sino que, también es exigible en una investigación policial, como son en el casos de las medidas de protección, más aún si estos sirven para restringir derechos.

Fuente: Poder Judicial

IV. DISCUSIÓN

Respecto al Objetivo General de qué formas se vulnera la presunción de inocencia en las medidas de protección por violencia psicológica y en relación al objetivo específico que es identificar los elementos de convicción, pertinentes y conducentes para el otorgamiento de las medidas de protección en violencia psicológica mediante la guía de análisis de documentos.

Es así que en la tabla 1 se aprecia artículos importantes de la Ley N° 30364 que expresan una vulneración del derecho de presunción de inocencia como regla probatoria, por ejemplo:

En su artículo 3 inciso 1 se evidencia una concepción sexista de la violencia de género, dado que se señala que las circunstancias asimétricas entre los hombres y las mujeres constituyendo causa principal de la violencia contra las mujeres, estos son, que la misma ley le dice al juez, que el hecho de ser hombre ya eres culpable de los actos de violencia frente a cualquier denuncia. Con el articulado de la citada ley, en la normativa se ha creado y fomentado un perfil de agresor antes de ser juzgado, acto que vulnera el derecho de inocencia, evitándose que el juez actúe imparcialmente, en conclusión, la ley misma le dice al juzgador, trátalo como culpable al denunciado por ser hombre, lo que contraria, el tratamiento de inocente que debe recibir los sujetos denunciados.

En su artículo 6 de la citada ley regula el test de proporcionalidad o juicio de ponderación para poder otorgar la protección, entre la víctima y denunciado o del derecho objeto de limitación, es decir, se toma en cuenta el daño causado y la idoneidad de la medida para proteger a la denunciante, evidenciándose que nuevamente, se tiene por cierto un hecho, que aún va ser materia de investigación, vulnerando el tratamiento de inocente a toda persona que es imputada de un hecho. En su artículo 20 precisa que la medida de protección deber ser impuesta por el juzgado penal, en caso de sentencia condenatoria, lo que implica, que la naturaleza de una medida de protección es ser una sanción, lo que implica que el juzgado de familia está imponiendo una sanción, sin existir sentencia que condene al

denunciado, lo que flagrantemente, vulnera la presunción de inocencia como regla probatoria.

El artículo 22 establece las diferentes medidas de protección a dictar usa la palabra 'agresor' en términos afirmativos, dando a entender que la persona denunciada ya es culpable de la agresión, por eso lo cataloga como agresor, sin haber sido sentenciado, al respecto, la calidad de agresor no se determina en una medida de protección sino en una sentencia condenatoria firme.

En su artículo 28 señala que la ficha (formato) donde se registra valoración del riesgo un insumo probatorio para el dictado de la medida de protección, pero lo grave es que el llenado y sus conclusiones lo autorizan a la policía, es decir, un criterio jurisdiccional que es usado para aplicar una medida de protección lo determina la autoridad policial, e incluso el art. 13° de la citada ley señala que para éste tipo de proceso se aplica supletoriamente el Código Procesal Penal, verificándose que el artículo 332 inciso 2 del citado código, prohíbe a la policía efectuar juicios de valoración sobre los hechos imputados, no obstante la ley de violencia de género le faculta a la policía efectuar un juicio de valoración sobre el riesgo que tiene la denunciante, sin ser un personal preparado o capacitado y sin estar constitucionalmente justificado, lo que implicaría, que los juzgados de familia se sustentan en prueba prohibida para dictar medidas de protección. Igual criterio es asumido en el Decreto Supremo 4-2019-MIMP artículo 18, que modifica el Decreto Supremo 6-2019-MIMP. (Tabla 3).

En la tabla 2 se aprecia que el Decreto Supremo 9-2016-MIMP sostiene lo siguiente: El artículo 35.1 señala que para otorgar la protección no es obligatorio audiencia, lo que implica que limita al denunciado a defenderse, es decir, se dicta una medida que limita derechos sin que haya tenido la oportunidad de contradecir los hechos denunciados y poder aportar medios de prueba e incluso sin el derecho de ser oído, porque el citado reglamento señala que si el juez considera necesario entrevistará a la persona denunciada, consecuentemente, el reglamento limita la oralidad, la contradicción, el derecho de defensa y la oportunidad para presentar pruebas, derechos que se relacionan y repercuten en la presunción de inocencia,

porque al denunciado se le trata como si fuera una persona que ya ha sido condenada sin que pueda ejercer sus derechos e incluso a nivel de apelación en el artículo 43.5 se precisa que no procede informe oral y mucho menos el pedido de la realización de cualquier actividad procesal. Criterios que fue asumido en el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de Familia del año 2017, según tabla 4.

El artículo 47 en su momento impuso criterios que debería tener el juez de familia para dictar una medida de protección, sin embargo, se evidencia que dichos criterios giran en base a la víctima y del derecho que restringe del denunciado, es decir, fija criterio sin respetar las garantías constitucionales, entre ellas la presunción de inocencia, como regla probatoria, porque tácitamente, fija lineamientos desde un óptica de culpabilidad para dosificar una sanción, cuando en realidad recién se va a investigar.

En la tabla 3 se aprecia que el Decreto Supremo 4-2019-MIMP se precisa lo siguiente: Que el artículo 37 reduce los requisitos para otorgar protección, asumiendo un papel preponderante el riesgo de la víctima, criterio que en la mayoría de casos es fijado en la ficha (formato) de valoración de riesgo elaborado por la policía, institución que no resulta competente para efectuar juicios de valoración sobre las actuaciones que ha efectuado y que luego sustentan una medida de protección que limita derechos del denunciado.

El artículo 36.1 del citado reglamento señala que la finalidad de la audiencia de aplicación de protección no garantiza el ejercicio del derecho de las partes, sino proteger a la denunciante, es decir, asumen de manera unilateral la Teoría Victimiológica en desmedro de la Presunción de Inocencia e incluso es tan radical dicho articulado que sólo regula la actuación probatoria para la denunciante pero no del denunciado, a tal punto que regula que la víctima debe tener un abogado defensor, pero no regula que el denunciado tenga un abogado defensor en la audiencia única para velar por su protección, lo que refleja una discriminación a la presunción de inocencia, al ser tratado de culpable o agresor a una persona que ha

sido denunciado, y que automáticamente, ante una denuncia se le impone una medida de protección, sin haber sido oído, y sin abogado que lo defienda.

En la tabla 5 se aprecia un criterio jurisprudencial contenido en la casación civil 2215-2017 - Del Santa en el cual efectivamente, prescribe que para el caso de violencia familiar el medio probatorio idóneo es la pericia psicológica, sin embargo, no es suficiente, dado que debe analizarse la versión de la víctima bajo el Test de veracidad, es decir, que mínimamente debe estar corroborado, sin embargo, en la realidad verificamos que como la ley impone un plazo determinado y corto para el dictado de la medida de protección, no se tiene a la vista el resultado de la pericia psicológica cuando se llena la ficha de evaluación de riesgo por la policía, determinándose el riesgo en base a la declaración de la denunciante, siendo un resultado muy subjetivista y superficial en la apariencia de derecho invocado por la denunciante, dado que, en base a una declaración unilateral sin contradictorio y sin pericia psicológica, se dicte una medida que limita derechos constitucionales, como son el derecho a la propiedad, al domicilio, al libre tránsito y a la patria potestad se vean vulnerados, que englobados en su conjunto están generando un tratamiento de culpable al denunciante; razón de ello que en la tabla 6 la tesista María Concepción Gorjón Barranco señala que “Que la ventaja que encierra la Protección a las mujeres, se encuentra en realizar la valoración del riesgo que presentan, riesgo que deberá el Juez evaluar en cada caso concreto, en muchas denuncias algunas mujeres alegan malos tratos con la finalidad de sacar provecho de ellas, como conseguir el otorgamiento de la tenencia de los menores, es importante el análisis que el Juez debe realizar en cada caso sobre el riesgo que denuncian las víctimas”.

En relación al segundo objetivo específico que es: Establecer los cambios normativos en la modificatoria del reglamento de la Ley N° 30364, mediante guía de observación:

Los cambios normativos que se aprecian en la tabla 7 inciden en:

El artículo 4.8 y 18 se ha resaltado de manera expresa la autorización a la policía para elaborar la ficha de valoración de riesgo, a diferencia del antiguo reglamento, que indicaba de manera ambigua que le correspondía dicha elaboración a las instituciones de la administración de justicia, sin indicar quienes eran, no obstante, dicha modificatoria, lo que ha hecho es permitir que la presunción de inocencia de se determine a nivel policial, porque habilita que personal policial efectúe una apreciación o valoración sobre el riesgo de la denunciante, apreciación que luego sustenta la aplicación de la medida de protección, labor que debe ser efectuada por el mismo juez que va a dictar la medida y no por un órgano administrativo.

El mayor cambio se ha dado sobre el artículo 37.1 en el cual flexibiliza y reduce los criterios para aplicar la medida de protección resaltando con mayor peso el resultado de la evaluación del riesgo de la víctima, criterio que es elaborado por la policía, lo que implica, que la calidad de información que usa el juez de familia no es tan técnica y adecuada para imponer una medida, sin embargo, por el enfoque sexista de la ley 30364, el hecho de ser hombre implica sinónimo de culpabilidad. Si bien es cierto que la medida de protección dictada a nivel preliminar busca evitar o frenar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; sin embargo, la necesidad del señor juez de familia y de la ley es presumir que el presunto agresor ha cometido violencia, consecuentemente, se estaría encontrando ya culpable desde la parte preliminar al denunciado, vulnerando la presunción de inocencia como regla de tratamiento.

Respecto al tercer objetivo específico que es Identificar las exigencias que se derivan de la presunción de inocencia como regla de tratamiento mediante la guía de análisis de documentos y guía de observación:

En la tabla 8 el autor José Luis Castillo Alva menciona como exigencias de la Presunción de Inocencia lo siguiente:

Que se dicten medidas cautelares que impliquen un tratamiento de culpable a una persona cuando aún no ha sido sentenciada, y conforme lo hemos expuesto precedentemente la ley 30364 desde su enfoque principista señala que el hecho de ser varón ya es un factor de culpabilidad en las denuncias de violencia familiar, más aún si se impone medidas de protección sin audiencia en muchos casos, sin contradictorio, sin oportunidad de defenderse con medios de prueba y sin haber sido notificado, derechos vulnerados que generan la concurrencia de indicios convergentes que toda persona que es denunciada por violencia es tratada como culpable, vulnerando la presunción de inocencia como regla probatoria.

Asimismo impone exigencias como la excepcionalidad y razonabilidad en la aplicación de las medidas cautelares, si bien es cierto que por su naturaleza de la medida de protección en sí no es solamente una medida cautelar, pero si comparte algunos requisitos para su imposición como son la el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado, sin embargo, en la ley de violencia de género 30364, este test de razonabilidad no está regulado en base a que haya ponderación entre el derecho que se va a limitar y la medida a dictar, sino entre el daño que la denunciante afirma haber sufrido y la medida idónea para prevenir un daño futuro, es decir, que gira en base a la víctima y no en base a garantizar los derechos de las partes, especialmente, la presunción de inocencia, dando a entender que en ésta etapa del proceso estaría exento de hacer valer la presunción de inocencia, o en otros términos se habría invertido dicha presunción o vaciado en su contenido.

En las tablas 9 y 10 se aprecia que la existencia de jurisprudencia internacional y peruana que señala que la presunción de inocencia no sólo es una exigencia y derecho que se puede hacer valer en un proceso penal, sino que es aplicable en cualquier proceso, sea administrativo, de familia, etc., porque el criterio rector es que exista un proceso sancionador y en la ley 30364 se aprecia que las medidas de

protección se trata no solo de una medida cautelar y anticipada, sino una sanción, tal es así que la misma norma impone el deber al juez penal que al dictar una sentencia condenatoria debe imponer la continuación de la medida de protección, lo que, implica que desde un comienzo en la aplicación de las medidas de protección se está imponiendo una sanción al denunciado, sin existir una sentencia de culpabilidad que lo declare así y con una cuota de gravedad que se le impone sin ser oído, sin derecho a ofrecer pruebas y sin ser notificado en muchos casos.

Agregando que la presunción de inocencia se relaciona con el derecho a la prueba y dentro del contenido de este derecho según la tabla 11 está en el derecho a ofrecer pruebas, sin embargo, según la ley 30364 y sus reglamentos se ha implementado el ofrecimiento de medios probatorios a la parte agraviada, en el sentido, que ordena que se deben realizar los exámenes respectivos y otros medios de prueba a fin de asegurar la protección de la presunta víctima; no obstante, no detalla si el denunciado puede o no ofrecer medios de prueba el cual podría contradecir la imputación de ser un presunto agresor; resultando necesario que a nivel preliminar la parte imputada pueda ofrecer medio de prueba.

Igualmente es de precisar que el derecho de Inocencia se relaciona con el derecho de defenderse, cuyo contenido se aprecia en la tabla 12 cuando señala que en todo proceso sancionador, como es la aplicación de las medidas para la protección, el derecho de defenderse debe estar asegurada su ejercicio, no importando la naturaleza del proceso, que éste puede ser penal o privado; apreciándose que el proceso que regula la ley 30364 y sus reglamentos se está vulnerando éste derecho, dado que, si bien, la parte agraviada cuenta con el apoyo legal necesario público, la parte imputada no cuenta con un abogado.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. Con respecto al objetivo consistente de qué forma se vulnera la presunción de inocencia en las medidas de protección por violencia psicológica, se tiene que se está vulnerando como regla de tratamiento, en el sentido que la Ley N° 30364 y sus reglamentos 9-2016 y 4-2019 tiene un enfoque sexista, terminología de culpabilidad sin sentencia que lo declare así y la aplicación de dichas medidas sin contradictorio, sin ser oído el denunciado, sin la oportunidad de tener un abogado defensor y ofrecer pruebas y sustentado en una evaluación de riesgo por parte de la policía.
- 5.2. Con respecto a los elementos de convicción pertinente y conducente para el otorgamiento de las medidas de protección en violencia psicológica, se tiene que la pericia psicológica es un medio idóneo, pero no suficiente, porque debe evaluarse la versión de la víctima, la justificación de la agresión, no obstante, para el dictado de la medida de protección, la actual Ley N° 30364 sólo exige la ficha de valoración de riesgo.
- 5.3. Con respecto a los cambios normativos en la modificatoria del reglamento de la Ley N° 30364, se tiene que éstos inciden en el material de información que el juez de familia requiere para imponer una medida de protección, dado que se ha flexibilizado y se ha reducido a que solamente se necesita la ficha de valoración de riesgo, que en la mayoría de casos lo elabora la policía.
- 5.4. Con respecto a las exigencias que se derivan de la presunción de inocencia como regla de tratamiento, se tiene que ésta regla exige que para imponer una medida que limite derechos debe ser razonable, excepcional y sobre todo que debe tratar al afectado de dicha medida como inocente.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Se debe llevar a cabo la aplicación de las medidas de protección, siempre en audiencia, respetando el contradictorio, el derecho de las partes a contar con un abogado defensor, y la oportunidad de ofrecer medios de pruebas.
- 6.2. Que, las fichas de valoración de riesgo deben estar sustentadas de manera obligatoria en una pericia psicológica.
- 6.3. Que, el llenado del formato donde se valora el riesgo, debe ser efectuado por la fiscalía o el juez de familia.
- 6.4. Que, en el procedimiento de aplicación de las medidas de protección se debe respetar y exigir el cumplimiento de la Presunción de Inocencia como regla probatoria.

REFERENCIAS

- Abad, J. (2017). *Análisis jurídico de las medidas de protección y las consecuencias en la presunción de la inocencia en Ecuador*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Ecuador.
- Agustina, J. (2013). *Análisis criminológico de la violencia Filo Parental*. En *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Madrid: Editorial UNED. Recuperado de <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-9-7060/Documento.pdf>
- Amparo en revisión 590/2013. 18 de junio de 2014. México.
- Bardales, O.& Huallpa, E. (2006). *Violencia familiar y sexual*. Lima: MINDES.
- Bustamante, M. (2009). *La Oralidad en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*. En: *Oralidad y Proceso*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.
- Calisaya, P. (2017). *Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364 “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”*. Universidad Nacional del Altiplano. Escuela Profesional de Derecho. Puno.
- Casación 2215-2017 - Del Santa Violencia Familiar. ¿Cómo se acredita violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico? Expediente N° 17606-2012 –TC-S2.
- Castillo, J. L. (2008). *La presunción de inocencia como regla de tratamiento*. Lima: Editorial Ideas.
- Castillo, J. L. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar – Criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar*. Lima: Editores del Centro.
- Climent, C. (2005). *La prueba penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Congreso de la República del Perú (23 de noviembre de 2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar* [Ley N° 30364]. DO: [Diario Oficial El Peruano].
- Congreso de la República del Perú. (27 de julio de 2016). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar* [Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP]. DO: [Diario oficial El Peruano].
- Congreso de la República del Perú (06 de enero de 2017). *Decreto Legislativo que fortalece: La lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género*. [Decreto Legislativo N° 1323]. DO: [Diario Oficial El Peruano].
- Congreso de la República del Perú. (06 de marzo de 2019). *Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP*. [Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP]. DO: [Diario oficial El Peruano].
- Del Águila, J. C. (2019). *Violencia Familiar – Análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP*. Lima: Ubi Lex. Edición: Segunda.
- Díez, E. (febrero, 2014). *Valoración de la situación objetiva de riesgo por parte de nuestros tribunales en las órdenes de protección. La importancia de la motivación en su concesión o denegación*. *Revista El Jurista*. Recuperado de [<http://www.eljurista.eu/2014/02/07/valoracion-de-la-situacion-objetiva-de-riesgo-por-parte-de-nuestros-tribunales-en-las-ordenes-de-proteccion-la-importancia-de-la-motivacion-en-su-concesion-o-denegacion/>].
- Fernández, M. (2005). *Prueba y Presunción de inocencia*. Madrid: Iustel. Edición: Primera.
- Fuentes, O. (2017). *La prueba de la violencia de género. Cuestiones procesales, fundamentales y nuevas tecnologías. Género y Derecho Penal*. Lima: Pacífico.
- Guerrero, R. (2006). *Violencia Sexual: un análisis del cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales*. Lima: Ediciones Nova Print.
- Gorjón, M. (2010). *La respuesta penal frente al género. Una revisión crítica de la violencia habitual y de género*. Universidad de Salamanca. España: Tesis Doctoral.

- Hernández, P. (2016). *La victimización en la pareja y la respuesta del sistema de justicia penal*. Universidad de Lleida. España.
- Jewkes, R.; Dartnall, L. (2008). *Sexual violence [Violencia Sexual]*. Volume 5. San Diego: Academia Press. Recuperado de: [https://www.svri.org/sites/default/files/attachments/2016-04-13/SexualViolenceLACaribbean.pdf].
- Lujan, M. (2013). *Violencia contra las mujeres y alguien más*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia. Recuperada de: [http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/29006/Tesis%20completa.pdf].
- Martel, Ch. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Lima: Palestra.
- Ministerio Público-Fiscalía de la Nación (2006). *Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia*. Lima: Ebra.
- Mondragón, M. (2018). *¿El procedimiento especial de la Ley de violencia contra la mujer integrantes del grupo familiar vulnera el derecho a la defensa?* Recuperado de: [https://legis.pe/procedimiento-especial-ley-violencia-mujer-integrantes-grupo-familiar-vulnera-derecho-defensa/].
- Naciones Unidas (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Nobleaga, M. (2013). *La evaluación de la Violencia contra la mujer*. Lima: Fondo Editorial de la USMP.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2009). *Recomendaciones éticas y de seguridad de la OMS para investigar, documentar y monitorear la violencia sexual en situaciones de emergencia*. Ginebra: Organización Mundial de la Salud. Recuperado de: [http://www.who.int/gender/documents/OMS_Ethics&Safety10Aug07.pdf].
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2007). *Recomendaciones éticas y de seguridad de la OMS para investigar, documentar y monitorear la violencia sexual en situaciones de emergencia*. Ginebra: Organización Mundial de la Salud. Recuperado de: [http://www.who.int/gender/documents/OMS_Ethics&Safety10Aug07.pdf].

- Organización Mundial de la Salud (2013). *Sexual Violence* - Understanding and addressing violence against women [Violencia Sexual - Comprender y abordar la violencia contra las mujeres]. Recuperado de: [https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/factsheets/en/sexualviolencefacts.pdf?ua=1].
- Ossorio, M. (2011). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Pedreschi, W. (2017). *Valoración del riesgo en los casos de violencia familiar para otorgar medidas de protección en los Juzgados de Familia del Callao*. Universidad César Vallejo. Escuela Profesional de Derecho. Lima.
- Pizarro, C. (2017). *Naturaleza jurídica de las medidas de protección en un proceso de violencia familiar* (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.
- Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia. (2017). *Centro de Investigaciones Judiciales. Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad*. Lima.
- Resolución N° 01. Exp. 01864-2016-0-1201-JR-FT-01. 1° Juzgado de Familia de Huánuco. Violencia Familiar.
- Resolución N° 03. Exp. 09448-2017-70-1601-JR-FC-02. Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de enero de 2001). Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01417-2005-PA.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2868-2004-AA/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06712-2005- PHC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 08280-2006-PA.
- Robles, W. (2016). *Fundamentos de la Investigación Científica y Jurídica*. Perú: Editorial FFecaat E.I.R.L.

ANEXOS

Matriz de consistencia

Título: “La vulneración de la Presunción de Inocencia en las Medidas de Protección por Violencia Psicológica”				
Formulación del Problema	Objetivos	Diseño de Investigación	Tipo de estudio	Técnica e Instrumentos
<p>Problema General ¿Cómo las medidas de protección por violencia psicológica vulneran la presunción de inocencia?</p>	<p>Objetivo General Establecer de qué formas se vulnera la presunción de inocencia en las medidas de protección por violencia psicológica.</p> <p>Objetivos específicos 1) Identificar los elementos de convicción pertinentes y conducentes para el otorgamiento de las medidas de protección en violencia psicológica mediante el análisis de documentos. 2) Establecer los cambios normativos en la modificatoria del reglamento de la Ley N° 30364 mediante el análisis de documentos. 3) Identificar las exigencias que se derivan de la presunción de inocencia como regla de tratamiento mediante el análisis de documentos.</p>	Investigación - Acción	Cualitativo	<p>Técnica: Consistió en el análisis de documentos y la observación normativa, jurisprudencial y doctrinario sobre las medidas de protección por violencia psicológica y su afectación a la presunción de inocencia.</p> <p>Instrumento: Guía de análisis de documentos Guía de Observación</p>
	Escenario de estudio y participantes	Variables	Indicadores	
	<p>Población: Leyes, Jurisprudencia y Doctrina sobre las medidas de protección por violencia psicológica. Leyes, Jurisprudencia y Doctrina sobre la Presunción de Inocencia</p>	Las medidas de protección por violencia psicológica	Ficha de valoración de riesgo	
	<p>Participantes: Denunciantes por violencia psicológica Denunciados por violencia psicológica</p>	La Presunción de Inocencia	Como regla de tratamiento	

Instrumento de recolección de datos



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

GUÍA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

Nota: este instrumento se ha elaborado con la finalidad de observar las teorías, extrayendo sus fundamentos y analizando las misma mediante el método hermenéutico; asimismo con este instrumento se analizó los documentos: libros revistas, jurisprudencia, doctrina, entre otros).

“LA VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA”			
DOCUMENTO	AUTOR	TEXTO	OBSERVACIÓN

**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
GUÍA DE OBSERVACIÓN**

“LA VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA”				
N°	EXPEDIENTE	MATERIA	LÍNEA JURISPRUDENCIAL	ANÁLISIS

Nota: este instrumento se ha elaborado con la finalidad de analizar las teorías, extrayendo sus fundamentos y analizando la misma mediante el método hermenéutico; asimismo con este instrumento se analizó los documentos: libros revistas, jurisprudencia, doctrina, entre otros).

FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO SEGÚN LA LEY N° 30364.

ANEXO FACTORES DE VULNERABILIDAD

ANEXO COMPLEMENTARIO A LA FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA

Instrucciones: Mediante este anexo se recogen factores de vulnerabilidad que inciden en la **continuidad** de la violencia. Debe ser aplicada por el/la operador/a policial inmediatamente después de la FVR. En caso que la persona denunciante no presente la condición a la cual se refiere la pregunta de este anexo se marcará "no aplica". Cuando los factores de vulnerabilidad estén presentes en la víctima, deben ser tomados en cuenta para ampliar las medidas de protección y cautelares en la etapa de protección del proceso.

Violencia económica o patrimonial

1. ¿Depende económicamente de su pareja?
Sí () No () Compartimos gastos ()
2. ¿Su pareja o ex pareja cumple puntualmente con atender los gastos de alimentación suya y/o de sus hijos/as?
Sí () No ()
3. ¿Piensa o tuvo que interponerle una demanda de alimentos?
Si piensa interponer demanda¹⁰⁶ () Si interpuso demanda () No ()
4. ¿Su pareja o expareja ha realizado o realiza acciones para apropiarse de sus bienes (casa, dinero, carro, animales, artefactos, sueldo, negocio u otros bienes)? ¿o le restringe o impide el uso de los mismos?
Sí () No () No aplica porque no tiene bienes propios ()

Identidad de género

5. ¿Su pareja o expareja le ha agredido, insultado y/o excluye (discriminado) por su orientación sexual o identidad de género? (por ejemplo, transexual, transgénero, homosexual – gay o lesbiana-, travesti, entre otros)
La víctima puede reservarse el derecho de contestar
Sí () No () No aplica ()

Interculturalidad

6. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por su cosmovisión (forma de interpretar el mundo), lengua (lengua: indígenas, acento y forma de hablar una lengua, fenotipo (rasgos físicos y/o color de piel), indumentaria (vestimenta, adornos y accesorios) e identidad étnica (pertenencia a un grupo étnico)?
Sí () Especifique:
En el ámbito étnico¹⁰⁷ de su pareja () En el ámbito étnico de ella () En cualquier otro ámbito ()
No ()

Discapacidad

Si en la primera sección (datos generales de la víctima) identificó que la persona no presenta discapacidad, pase a la pregunta N° 8

7. ¿Su pareja o expareja le humilla o excluye (discrimina) por estar en situación de discapacidad que le impide realizar con facilidad las actividades de la vida diaria?
Sí () No () No aplica ()

Embarazo (en caso de responder afirmativamente la clasificación del riesgo sube un nivel)

8. ¿Está embarazada?
Sí () No () (si respondió "No", no realizar las siguientes preguntas)
9. ¿Su pareja le ha amenazado con abandonarle o su expareja le ha abandonado porque está embarazada?
Sí () No () No aplica porque no está embarazada ()
10. ¿Su pareja o expareja le golpea o le ha golpeado en el vientre?
Sí¹⁰⁸ () No () No aplica porque no está embarazada ()

¹⁰⁶ El operador/a, que identifique este factor de vulnerabilidad, debe orientar a la víctima sobre la posibilidad de interponer una demanda por alimentos.

¹⁰⁷ Espacio geográfico que ancestralmente ocupan y los nuevos espacios que están ocupando.

FICHA "VALORACIÓN DE RIESGO" EN MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA

APELLIDOS Y NOMBRE DE EL/LA OPERADOR/A:	FECHA:
INSTITUCIÓN (Comisaría, Ministerio Público, Poder Judicial):	DISTRITO: _____ PROVINCIA: _____ DEPARTAMENTO: _____
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA VÍCTIMA:	EDAD DE LA VÍCTIMA:
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI <input type="radio"/> CARNET DE EXTRANJERÍA <input type="radio"/> OTROS <input type="radio"/>	Número: _____ N° DE HIJOS/AS MENORES DE EDAD: _____
OCUPACIÓN: _____	LENGUA MATERNA: CASTELLANO <input type="radio"/> QUECHUA <input type="radio"/> AYMARA <input type="radio"/>
LA VÍCTIMA ESTÁ EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD: SÍ <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>	OTROS (inglés, etc), especifique: _____
TIPO: FÍSICA <input type="radio"/> VISUAL <input type="radio"/> AUDITIVA <input type="radio"/> PSICOSOCIAL <input type="radio"/> INTELLECTUAL <input type="radio"/>	LENGUA DE SEÑAS (Ley 29535): SÍ <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>
SORDO/A-CIEGO/A <input type="radio"/> MUDO/A <input type="radio"/>	IDENTIDAD ÉTNICA, especifique: _____

INSTRUCCIONES: La presente ficha es para ser aplicada a mujeres y adolescentes mujeres mayores de 14 años que son víctimas de violencia por su pareja o ex pareja, con el objetivo de valorar el riesgo, prevenir el Femicidio y adaptar las medidas de protección correspondientes (Art. 28 de la Ley 30364). La ficha contempla datos sobre los hechos de violencia. Para su llenado, el/la operador/a marcará cada ítem según el relato de la víctima, al final sumará todos los puntajes y de acuerdo al intervalo donde se ubica, pondrá la valoración respectiva.

I. ANTECEDENTES - VIOLENCIA PSICOLÓGICA, FÍSICA Y SEXUAL PUNTAJE

1. ¿Ha interpuesto denuncia por anteriores hechos de violencia?	SÍ	NO			
	2	0			
2. ¿Con qué frecuencia su pareja o ex pareja le agredió física o psicológicamente, en el último año?	NO	A veces	Mensual	Diario / semanal	
	0	1	2	3	
3. En el último año, ¿las agresiones se han incrementado?	SÍ	NO			
	2	0			
4. ¿Qué tipo de lesiones le causaron las agresiones físicas recibidas en este último año?	NO	Lesiones como moretones, rasguños	Lesiones como fracturas, golpes sin compromisos de zonas vitales	Con riesgo de muerte / requirió hospitalización: estrangulamiento, envenenamiento, desbarrancamiento, lesiones con compromisos de zonas vitales	
	0	1	2	3	
5. ¿Usted conoce si su pareja o ex pareja tiene antecedentes de haber agredido físicamente a sus ex parejas?	SÍ	NO	DESCONOCE		
	2	0	0		
6. ¿Su pareja o ex pareja es violento/a con sus hijos/as, familiares u otras personas?	SÍ	NO	DESCONOCE		
	2	0	0		
7. ¿Su pareja o ex pareja le ha obligado alguna vez a tener relaciones sexuales?	SÍ	NO			
	3	0			

II. AMENAZAS

8. ¿Su pareja o ex pareja le ha amenazado de muerte? ¿De qué manera le ha amenazado?	NO	Amenaza enviando mensajes por diversos medios (teléfono, email, notas)	Amenaza verbal con o sin testigos. (hogar o espacios públicos)	Amenaza usando objetos o armas de cualquier tipo	
	0	1	2	3	
9. ¿Usted cree que su pareja o ex pareja la pueda matar?	SÍ	NO			
	3	0			

III. CONTROL EXTREMO HACIA LA PAREJA O EX PAREJA				
10. ¿Su pareja o ex pareja desconfía de Ud. o lo acosa? ¿Cómo le muestra su desconfianza o acoso?	NO	Llamadas insistentes y/o mensajes por diversos medios	Inviade su privacidad (revisa llamadas y mensajes telefónicos, correo electrónico, etc.)	La sigue o espía por lugares donde frecuenta (centro laboral, de estudios, etc.)
	0	1	2	3
11. ¿Su pareja o ex pareja la controla? ¿De qué forma lo hace?	NO	Controla su forma de vestir y salidas del hogar	La aísla de amistades y familiares	Restringe acceso a servicios de salud, trabajo o estudio.
	0	1	2	3
12. ¿Su pareja o ex pareja utiliza a sus hijos/as para mantenerla a usted bajo control?	SÍ	NO		
	2	0		
13. ¿Su pareja o ex pareja le ha dicho o cree que usted le engaña?	NO le ha dicho nada	NO le ha dicho, pero cree	Si le ha dicho que le engaña	
	0	1	2	
14. ¿Ud. considera que su pareja o ex pareja es celoso?	NO	SÍ		
	0	2		

IV. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				
15. ¿Usted en algún momento le dijo a su pareja que quería separarse de él? ¿Cómo reaccionó él?	NO	Aceptó separarse pero no desea retirarse de la casa	No aceptó separarse. Insiste en continuar con la relación	No aceptó separarse, la amenaza con hacerle daño o matar a sus hijos/as
	0	1	2	3
16. ¿Actualmente vive usted con su pareja?	SÍ, viven juntos	NO, ya no viven juntos, pero insiste en retomar la relación		
	1	2		
17. ¿Su pareja es consumidor habitual de alcohol o drogas? (Diario, semanal, mensual)	SÍ	NO		
	1	0		
18. ¿Su pareja o ex pareja posee o tiene acceso a un arma de fuego?	SÍ	NO	DESCONOCE	
	1	0	0	
19. ¿Su pareja o ex pareja usa o ha usado un arma de fuego?	SÍ	NO	DESCONOCE	
	2	0	0	
TOTAL :				

VALORACIÓN DE RIESGO:

Riesgo Leve: < 0 - 12 >.

Riesgo Moderado: < 13 - 21 >.

Riesgo Severo: < 22 - 44 >.

Validación de instrumentos



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Calle Mendoza, Alejandro Enrique
 Institución donde labora : Contraloría General de la República
 Especialidad : Auditor Gubernamental
 Instrumento de evaluación : Guía de observación
 Autor del instrumento : Armas Hidalgo, Cynthia Makarena

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las variables: Vulneración de la Presunción de Inocencia y Medidas de Protección por Violencia Psicológica , en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables: Vulneración de la Presunción de Inocencia y Medidas de Protección por Violencia Psicológica .					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las variables: Vulneración de la Presunción de Inocencia y Medidas de Protección por Violencia Psicológica .				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

49

Abg. Alejandro Calle Mendoza
 Mg. Derecho Constitucional y
 Administrativo
 D.N.: 02804150

Tarapoto, 27 de abril de 2019



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Meléndez Ríos, Diana Carolina
 Institución donde labora : Ministerio Público
 Especialidad : Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Bellavista – San Martín.
 Instrumento de evaluación : Guía de análisis de documentos.
 Autor del instrumento : Armas Hidalgo, Cynthia Makarena

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las variables: Vulneración de la Presunción de Inocencia y Medidas de Protección por Violencia Psicológica , en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables: Vulneración de la Presunción de Inocencia y Medidas de Protección por Violencia Psicológica .					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las variables: Vulneración de la Presunción de Inocencia y Medidas de Protección por Violencia Psicológica .				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento analizado responde a las características de la variable, permitiendo de tal forma cumplir con los objetivos de la presente investigación.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

49

Tarapoto, 27 de Abril de 2019

Diana Carolina Meléndez Ríos
 Mg. Diana Carolina Meléndez Ríos
 DNI 45024825

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Pretell Paredes, Luz Angélica
 Institución donde labora : Ministerio Público
 Especialidad : Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de San Martín – Sede Tarapoto
 Instrumento de evaluación : Guía de análisis de documentos.
 Autor del instrumento : Armas Hidalgo, Cynthia Makarena

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las variables: Vulneración de la Presunción de Inocencia y Medidas de Protección por Violencia Psicológica , en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables: Vulneración de la Presunción de Inocencia y Medidas de Protección por Violencia Psicológica .					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de las variables: Vulneración de la Presunción de Inocencia y Medidas de Protección por Violencia Psicológica .					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento a su vez responde a las características de las variables y sus indicadores, por tanto permitirán obtener la información para el logro de los objetivos planteados en la investigación.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

48



Abog. Luz Angelica Pretell Paredes
 CALL 2811
 Mg. DERECHO PENAL

Tarapoto, 27 de abril del 2019